

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 11 DE JUNIO DEL2026

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 008

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GH8-141	JUAN JOSE SIERRA PABON	VSC No. 1196	31/03/2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTISEIS(2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECIOCHO (18) de JUNIO de DOS MIL VEINTISEIS(2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada



San José de Cúcuta, 15-05-2026 10:13 AM

Señor (a) (es):

JUAN JOSE SIERRA PABON

EXP. GH8-141

Email: minascaroni@hotmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: AVENIDA 1 No. 20 AN-06 PRADOS NORTE

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO EXP. GH8-141**
RESOLUCIÓN VSC No. 1196 del 31/03/2026

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GH8-141** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1196 del 31 de marzo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20269070669801 de fecha 08 de abril del 2026; se conminó al señor **JUAN JOSE SIERRA PABON**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **JUAN JOSE SIERRA PABON**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **JUAN JOSE SIERRA PABON**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GH8-141** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1196** del 31 de marzo de 2026 **“POR**



MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 1196** del 31 de marzo de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141”**, procede recurso de reposición.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 1196** del 31 de marzo de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 1196 del 31 de marzo de 2026**.

Atentamente,

URBINA MENDOZA Firmado digitalmente por URBINA MENDOZA LILIAN SUSANA
MENDOZA LILIAN SUSANA
Fecha: 2026.05.21 11:32:23 -05'00'
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: RES.VSC No. 1196 del 31/03/2026” 12 folios

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 15-05-2026 09:28 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1196 DE 31 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de Julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, celebró el contrato de concesión No. GH8-141 bajo Ley 685 de 2001, con los señores JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN y LUIS CARLOS FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.168 y No 6.749.246, por el término de veintiocho (28) años (etapa de exploración: un (01) año, etapa de construcción y montaje: tres (03) años, y etapa de explotación: veinticuatro (24) años); con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en los municipios de TIBÚ y CÚCUTA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 224 hectáreas y 1407,6 metros cuadrados. El Contrato fue inscrito el 12 de agosto de 2009 en el Registro Minero Nacional.

El día 21 de julio del 2014 se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo al título minero No. GH8-141, a través de orden del Juzgado Quinto Civil del circuito Escritural de Cúcuta, respecto del señor JUAN JOSE SIERRA PABÓN, como titular Minero No. GH8-141 en los siguientes términos: (...) "DANDO TRÁMITE A LO SOLICITADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA DENTRO DEL PROCESO 201400063-00 DONDE ACTÚA COMO DEMANDANTE LA SOCIEDAD C.I INTERAMERICAN CONMINAS S.A.S NIT. 800.023.551-8 CONTRA JUAN JOSE SIERRA PABÓN IDENTIFICADO CON C.C. No. 13479168".

Mediante proveído de fecha 21 de abril de 2014, se ha decretado el embargo de la cuota parte de propiedad que tenga el demandado, señor Juan José Sierra Pabón dentro del Registro Minero No. GH8-141.

Mediante AUTO PARCU-0148 del 4 de febrero de 2016, suscrito por la Ingeniera MARISA FERNANDEZ BEDOYA, Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta, SE INFORMA que el trámite de reducción de área se encuentra en la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por ser de su competencia.

Mediante AUTO PARCU-0120 del 9 de febrero de 2021, DEVOLUCION DE ÁREA, suscrito por la Ingeniera MARISA FERNANDEZ BEDOYA, Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta, el cual se acoge concepto técnico PARCU No. 0032 del 12 de enero de 2021, elaborado por RODOLFO SUÁREZ GAONA, Ingeniero de Minas del Punto de Atención Regional Cúcuta, realizado dentro del área para determinar la viabilidad de la solicitud de devolución.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141

Mediante Resolución VSC No. 000243 del 18 febrero de 2021 se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GH8-141, cuyos titulares son los señores JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.168 y LUIS CARLOS FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.749.246.

Mediante Resolución VSC No. 000181 del 18 marzo de 2022, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución VSC No. 000243 del 18 de febrero de 2021, dentro del Contrato de Concesión No. GH8-141, cuyos titulares son los señores JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.168 y LUIS CARLOS FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.749.246, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR solicitud de acuerdo de pago, bajo el radicado 20201000865222, al GRUPO DE COBRO COACTIVO, con el objetivo de dar trámite al requerimiento presentado por el señor LUIS CARLOS FORERO, en calidad de titular minero. ARTÍCULO TERCERO: REMITIR solicitud de integración y devolución de área, bajo el radicado 20124310013892 de fecha 21 de junio de 2012, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación M, con el objetivo de resolver de fondo la petición."

Mediante Resolución VCT-1416 de 27 de noviembre de 2023, se decretó el desistimiento a un trámite de integración de áreas dentro de los títulos mineros N°DDJ-091 y N°GH8-141.

Mediante oficio bajo radicado No. 20251003981352 del 10 de junio de 2025, el señor LUIS CARLOS FORERO PARRA, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GH8-141, presentó solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, aduciendo condiciones de orden público que afectan la zona donde se encuentra ubicado el título minero por la presencia de grupos al margen de la ley en el lugar.

Mediante AUTO PARCU No. 0651 del 29 de septiembre de 2025, suscrito por la Ingeniera LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA, Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta, se requirió a los señores LUIS CARLOS FORERO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 6.749.246 y JUAN JOSE SIERRA PABON, identificado con cedula de ciudadanía número 13.479.168, titulares del contrato de concesión No. GH8-141, SO PENA DE DESISTIMIENTO, para que en el término de UN (01) MES, contado desde el día hábil siguiente a la notificación del presente auto, para allegue como complemento a la solicitud presentada bajo radicado No. 20251003981352 del 10 de junio de 2025, las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes que sustenten los hechos de fuerza mayor descritos en la petición, esto es, link de noticias o Concepto o documento emitido por la Brigada del Ejército Nacional, denuncias o cualquier otra prueba que demuestren los hechos de violencia en el lugar donde se encuentra ubicado el título minero.

Mediante memorial bajo radicado No. 20251004212552 del 10 de octubre del 2025, el señor LUIS CARLOS FORERO PARRA, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GH8-141, dio respuesta al AUTO PARCU No. 0651 del 29 de septiembre de 2025, dentro del término otorgado, señalando el término por el cual solicita la suspensión de obligaciones y allegando material probatorio consistente en 5 recortes de noticias tendientes a sustentar los presuntos hechos de fuerza mayor.

Mediante Resolución NÚMERO VSC - 3933 del 31 de diciembre de 2025 se resolvió NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GH8-141, solicitada por el señor LUIS CARLOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141

FORERO PARRA, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GH8-141, mediante radicado 20251003981352 del 10 de junio de 2025.

Mediante memorial bajo radicado No. 20261004417762 del 06 de febrero del 2026, el señor LUIS CARLOS FORERO PARRA, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GH8-141, presentó nuevamente solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, aduciendo condiciones de orden público que afectan la zona donde se encuentra ubicado el título minero por la presencia de grupos al margen de la ley en el lugar.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. GH8-141, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión **No. GH8-141**, se encontró que mediante radicado No. 20261004417762 del 06 de febrero de 2026, el señor LUIS CARLOS FORERO PARRA, actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GH8-141, solicitó la suspensión de obligaciones del contrato en mención, por el término de UN (01) AÑO, en virtud a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, consistentes en la grave y persistente alteración del orden público en la región donde está ubicado el título minero.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los*

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141

mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el titular, las consultas efectuadas por la autoridad minera y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el contrato de concesión precitado, es viable la suspensión de obligaciones, dada la existencia de las circunstancias de alteración del orden público en el área del título minero.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título minero **No. GH8-141**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinen-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141

te a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobreenvenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no les brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Igualmente, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

- 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.**
- 2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos**

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141

notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.” (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en concepto jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

“De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.*
- b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso.”

Revisado el caso concreto se observa que el peticionario consolida la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión **No. GH8-141**, basada en un evento de fuerza mayor o caso fortuito. Para sustentar dicha pretensión se evidencia que el titular minero allegó como soporte probatorio reportes noticiosos que describe de manera detallada la persistente situación de orden público en el área de influencia del contrato, señalando la presencia activa de grupos armados ilegales, enfrentamientos entre organizaciones al margen de la ley, extorsiones al sector minero, secuestros y desplazamientos masivos, factores que impactan directamente la posibilidad real de ejecutar actividades mineras en condiciones de seguridad, Tales afirmaciones evidencian la configuración de circunstancias externas, imprevisibles e irresistibles que escapan al control del titular.

Si bien en una primera oportunidad, mediante Resolución NÚMERO VSC - 3933 del 31 de diciembre de 2025, no fue posible conceder la suspensión de obligaciones, en razón a que el titular no allegó material probatorio suficiente que permitiera acreditar la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en esta nueva solicitud se advierte una situación distinta, toda vez que el titular aporta un conjunto de elementos probatorios idóneos, pertinentes y actuales que permiten evidenciar de manera suficiente la configuración de circunstancias externas, imprevisibles e irresistibles asociadas a la alteración del orden público en la zona, las cuales encuadran dentro de los supuestos previstos en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, permitiendo así un análisis favorable frente a la viabilidad de la suspensión solicitada.

Cabe precisar que las noticias allegadas por el titular minero se encuentran referidas principalmente al municipio de Tibú y, en general, a la región del Catatumbo, zona donde se ubica el área del Contrato de Concesión **No. GH8-141**, lo cual permite establecer una relación directa entre los hechos de orden público documentados y el territorio específico en el que se desarrollan las activi-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141

dades mineras, reforzando así la pertinencia y conducencia del material probatorio aportado.

Las mismas denotan la presencia activa de grupos armados organizados al margen de la ley, como el ELN y disidencias de las FARC, que inciden directamente en la seguridad y en el desarrollo de las actividades mineras. Dicho informe es relevante, ya que demuestra que los hechos alegados por el titular sobre la afectación del orden público en la región son verídicos y verificables, contribuyendo a la justificación de la solicitud de suspensión de obligaciones. La descripción detallada de los riesgos y las afectaciones que persisten en la región refuerzan la alegación de fuerza mayor o caso fortuito, dado que los hechos narrados son ajenos a la voluntad del cotitular y hacen materialmente imposible el cumplimiento de las obligaciones del contrato en las condiciones normales.

Con el propósito de evidenciar el contexto de orden público alegado y facilitar la valoración del material probatorio allegado, a continuación, se relacionan e individualizan los principales hechos noticiosos aportados por el titular, los cuales dan cuenta de la situación de violencia e inestabilidad que afecta la región donde se ubica el título minero.

No.	Medio de información	Título de la noticia	Fecha de publicación	Enlace
1	Infobae	Videos: tensión en Tibú por patrullaje del ELN y disparos al aire tras la presencia del Ejército en la zona: Decenas de personas buscaron refugio en viviendas y comercios luego de que insurgentes y tropas legítimas intercambiaran disparos, generando alarma y zozobra en la población de La Gabarra.	19 de octubre de 2025	https://www.infobae.com/colombia/2025/10/19/videos-tension-en-tibu-por-patrullaje-del-eln-y-disparos-al-aire-tras-la-presencia-del-ejercito-en-la-zona/
2	Caracol Radio	Pareja de esposos fueron secuestrados en zona rural del municipio de Tibú En menos de una semana, cuatro personas han sido secuestradas en Norte de Santander.	14 de octubre de 2025	https://caracol.com.co/2025/10/14/pareja-de-esposos-fueron-secuestrados-en-zona-rural-del-municipio-de-tibu/
3	El colombiano	ELN liberó a empresario del sector minero secuestrado en Cúcuta: La víctima estuvo 57 días en cautiverio. El personal de una iglesia católica participó en su liberación.	31 de enero de 2025	https://www.elcolombiano.com/colombia/eln-libero-a-empresario-minero-secuestrado-en-cucuta-tras-57-dias-de-cautiverio-catatumbo-CJ26494035
4	Defensoría del pueblo	Población de Tibú, Norte de Santander, está en riesgo a causa de confrontación entre actores armados	10 de noviembre de 2025	https://www.defensoria.gov.co/-/poblacion-de-tibu-norte-de-santander-esta-en-riesgo-a-causa-de-confrontaci%C3%B3n-entre-actores-armados

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141

5	W Radio	<p><u>Fue asesinado otro líder en la región del Catatumbo:</u> El hecho se presentó en zona rural del municipio de Tibú, Norte de Santander. En zona rural de Tibú, Norte de Santander, fue asesinado el expresidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda P30, William García Quintero.</p>	11 de noviembre de 2025	https://www.wradio.com.co/2025/11/11/fue-asesinado-otro-lider-en-la-region-del-catatumbo/
6	Caracol Radio	<p><u>Víctimas del Catatumbo no han podido regresar a sus tierras”:</u> <u>Diógenes Quintero:</u> El conflicto en la región del Catatumbo, entre las disidencias de las FARC y el ELN, próximo a cumplir nueve meses, continúa, al punto de ser un impedimento para que familias desplazadas puedan regresar a su territorio.</p>	06 de octubre de 2025	https://caracol.com.co/2025/10/06/victimas-del-catatumbo-no-han-podido-regresar-a-sus-tierras-diogenes-quintero/
7	La FM	<p><u>Se registran nuevos enfrentamientos entre ELN y Disidencias de las Farc en la zona del Catatumbo:</u> De nuevo se registran enfrentamientos entre el ELN y las disidencias de las Farc en el asentamiento humano María Paula, ubicado en el corregimiento de Campo Dos, zona rural del municipio de Tibú, donde varias familias campesinas comienzan a abandonar su territorio por temor a quedar en medio del fuego cruzado.</p>	14 de octubre de 2025	https://www.lafm.com.co/orden-publico/enfrentamientos-entre-eln-y-farc-crisis-en-tibu-379754
8	Blu Radio	<p><u>Nuevos ataques en el Catatumbo:</u> En Tibú, zona rural del Catatumbo, miembros del ELN realizaron un ataque con drones que dejó un soldado muerto y 4 más heridos.</p>	17 de enero de 2026,	https://www.bluradio.com/noticias-de-la-manana/nuevos-ataques-en-el-catatumbo-noticias-de-la-manana-17-de-enero-de-2026-pr30
9	El Tiempo	<p>Secuestran a cinco policías en Tibú: Eln detuvo un bus, revisó celulares y se llevó a los uniformados que iban de civil y que viajaban desarmados. El Catatumbo afronta una nueva oleada de violencia, cuyo protagonista es el desplazamiento forzado.</p>	06 de enero de 2026	https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/secuestran-a-cinco-policias-en-tibu-eln-detuvo-un-bus-reviso-celulares-y-se-llevo-a-los-uniformados-que-iban-de-civil-y-que-viajaban-desarmados-3522152

Del análisis integral del material probatorio allegado por el cotitular minero se concluye que este resulta pertinente y conducente para la evaluación de la solicitud de suspensión de obligaciones, en tanto los documentos aportados guardan relación directa con los hechos alegados y permiten verificar su ocurrencia, alcance y persistencia. Los recortes de prensa de medios de comunicación de amplia circulación, constituyen elementos idóneos para corroborar la existencia de circunstancias externas y ajenas a la voluntad del titular, lo que habilita a esta Autoridad para valorar de fondo la configuración de los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito conforme al artículo 52 del Código de Minas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141

De manera adicional a los recortes noticiosos que dan cuenta de los hechos de violencia en la zona donde se ubica el título minero, el titular allega referencia a una visita técnica programada por la Agencia Nacional de Minería para el día 27 de octubre de 2025, la cual no pudo desarrollarse, toda vez que el desplazamiento al área del contrato fue limitado por recomendación expresa de las autoridades policiales presentes en la jurisdicción, quienes sugirieron no ingresar al polígono del título minero ante la presencia de grupos armados al margen de la ley. Este hecho constituye un elemento objetivo adicional que evidencia las condiciones de riesgo existentes en el territorio y refuerza la acreditación de la imposibilidad material de ejecutar actividades mineras en condiciones de seguridad. Este hecho reviste especial importancia al provenir de actuaciones asociadas a la función administrativa minera, en virtud a que dicha afirmación fue corroborada por el funcionario que pretendió realizar la visita.

Tales circunstancias son ajenas a la voluntad del titular, imprevisibles al momento de la suscripción del contrato e irresistibles en sus efectos, al comprometer de manera directa la vida, integridad y seguridad del personal y hacer imposible el acceso al área del título minero. En consecuencia, se encuentra jurídicamente viable conceder la **suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. GH8-141**, al verificarse el cumplimiento del estándar probatorio exigido por el artículo 52 del Código de Minas

En virtud a lo antes señalado, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de Concesión **No. GH8-141**, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, por un periodo de UN (01) AÑO, comprendido entre el 06 de febrero de 2026 al 06 de febrero de 2027, de conformidad con la solicitud presentada bajo radicado SGD No. 20261004417762 del 06 de febrero de 2026.

En todo caso, la medida que se resuelve es temporal, y se atiende por la ubicación del título minero respecto de la zona donde se presentan las situaciones de orden público manifestadas, sobre las que el Estado colombiano ha gestionado con apoyo de sus Fuerzas Militares constantemente acciones para mantener la seguridad y el orden público, la integridad del territorio y el control de las zonas, brindando seguridad a la población civil y a las actividades socioeconómicas del territorio, conforme se puede evidenciar en el siguiente enlace:

<https://www.ejercito.mil.co/ejercito-nacional-destruye-taller-del-eln-con-44-cilindros-bomba-en-tibu-norte-de-santander/>

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la Póliza Minero-Ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Sobre el particular, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141

vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la Póliza Minero-Ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera se recuerda al titular minero del Contrato **No. GH8-141**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Adicionalmente, el titular deberá allegar documentación actualizada y verificable sobre la necesidad de prorrogar la suspensión temporal de obligaciones concedida, información que resulta indispensable para corroborar la continuidad de los hechos que justifican la medida.

En igual sentido, se advierte que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión de obligaciones inherentes al contrato de concesión **No. GH8-141**, por el período de UN (01) AÑO, de conformidad a la solicitud presentada por el señor LUIS CARLOS FORERO PARRA bajo radicado SGD No. 20261004417762 del 06 de febrero de 2026, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

✓ Periodo comprendido entre el 06 de febrero de 2026 al 06 de febrero de 2027.

Parágrafo Primero. - Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión **No. GH8-141**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

Parágrafo Tercero. - Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato de concesión **No. GH8-141**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

Parágrafo Cuarto. - Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato, concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141

dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

Parágrafo Quinto. - En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata, y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así como al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA** identificado con el número de cedula 6.749.246 y **JUAN JOSE SIERRA PABON**, identificado con el número de cedula 13.479.168, en calidad de titulares del contrato de Concesión **No. GH8-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Elkin Eduardo Marquez Muñoz

Revisó: Katerina Marcela Escovar Guzman, Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Edwin Rafael Araujo Ramirez, Daniel Jose Pacheco Montes

